TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 340/2021

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 28 de junio de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina deportiva de 26 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 28 de junio de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina deportiva de 26 de mayo de 2021, que acordaba sancionar al club recurrente con multa de 200 € por no haber funcionado la señal sonora del control de 45 segundos y tener que realizarla manualmente en el partido de la OK Liga Masculina disputado el 17 de abril de 2021 entre el club recurrente y el XXX, con apreciación de la agravante de reincidencia.

SEGUNDO. - Recibido el recurso se solicitó a la RFEP el expediente, así como informe sobre el recurso interpuesto, trámite que se evacuó con el resultado que consta en el expediente.





TERCERO. - En tiempo y forma se dio traslado al recurrente para formular, si a su derecho interesaba, conclusiones, trámite que cumplimentó en el recurrente, reiterando su recurso y la solicitud de nulidad de las sanciones impuestas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El primero de los motivos del recurso denuncia la concurrencia de caducidad. Se argumenta que el partido se celebró el 17 de abril y la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina está fechada el día 26 de mayo, habiendo transcurrido por tanto el plazo del mes previsto en el artículo 24 el Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

Si bien debe precisarse que el instituto al que se refiere el recurrente es el de la prescripción y no el de la caducidad, lo cierto es que la prescripción no se habría producido.

Dispone el párrafo primero del artículo 24 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP:





"Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción."

El Comité de Apelación desestimó el motivo que ahora se reitera sosteniendo que el expediente se habría incoado el día 24 de abril, con lo que no habría transcurrido el plazo del mes desde los hechos, con lo que se viene a diferenciar la fecha de la resolución de la fecha de inicio del expediente. Y esta circunstancia, obviada por el recurrente, impide que haya operado la prescripción. Ni desde los hechos (fecha del partido) hasta la fecha de inicio transcurrió el mes de prescripción.

Y tampoco se produjo la prescripción por paralización del procedimiento. Desde la fecha de inicio señalada por el Comité de Apelación (24 de abril de 2021) hasta la fecha de la resolución (26 de mayo de 2021) transcurrió el plazo del mes de paralización previsto en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP:

"Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causas no imputables a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente."

Pero el plazo de prescripción se reanudó el 25 de mayo, si bien, dictándose la resolución el 26 de mayo, tampoco aquí habría operado la prescripción, procediendo la desestimación del primer motivo del recurso.





CUARTO.- El segundo de los motivos se dirige a combatir la apreciación de la concurrencia de reincidencia, estimando el recurrente que no se ajusta a la realidad lo afirmado en la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de 26 de mayo acerca de que "el *** ha sido sancionado con dos apercibimientos por infracciones leves", sosteniendo que "el segundo de los expedientes terminó con un apercibimiento como sanción".

La reincidencia viene regulada en el artículo 7 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario en los siguientes términos:

"Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de responsabilidad disciplinaría deportiva, la reincidencia.

Existirá reincidencia, cuando el autor de la falta hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate."

Aporta el recurrente las resoluciones de dos expedientes distintos. El primero de los expedientes, el 17/2020-2021, impone una sanción económica al club. Del segundo de ellos, expediente 147/2020-2021, resulta la imposición de dos sanciones por el Comité Nacional de Disciplina, una de carácter económico y otra de apercibimiento. La económica consta revocada por resolución del Comité de Apelación, no así la de apercibimiento.

Por tanto, sí concurren los presupuestos para apreciar la reincidencia tal y como está regulada en el reglamento federativo, procediendo también la desestimación de este motivo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte





ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el <u>XXX</u> contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje, de fecha 28 de junio de 2021, desestimatoria del recurso interpuesto frente a la dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina deportiva de 26 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

